

JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

SIGCMA

San Andrés, Islas, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2022-00120-00
Demandante	Stella Diaz Ardila
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional
Auto Sustanciación No.	0555-22

La señora **Stella Diaz Ardila**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 del CPACA), en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional**.

Es este Despacho competente para conocer de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme se establece de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 del C.p.a.c.a.

Al estudiar la demanda, se observa que la pretensión principal de la demanda está dirigida a la declaratoria de la nulidad de unos actos administrativos:

“PRIMERA.- Declarar la nulidad de la Resolución No. 002456 del 03 de marzo de 2022, a través de la cual la Secretaría de Educación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, actuando en nombre y representación de la Nación – ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó el reconocimiento de la Pensión de jubilación de la señora STELLA AGRIPINA DÍAZ ARDILA bajo el amrco de la Ley 33 de 1985.
(...)”



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Frente requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del C.p.a.c.a¹, el mismo no resulta aplicable al caso por ser de carácter laboral, pues la norma contempla que tal requisito será facultativo, por tanto, se procederá a la ADMISIÓN. Asimismo, se aportó el cumplimiento de lo ordenado por el decreto ley 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó parcialmente el artículo 162 del Cpaca.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

RESUELVE:

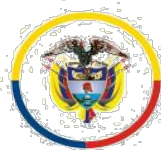
PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la señora **Stella Diaz Ardila** contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la señora **Stella Diaz Ardila**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio a las demandadas **Nación- Ministerio de Educación Nacional**. Esto conforme de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

¹ Artículo 161 del C.p.a.c.a, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 34: (...) El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales (...)



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

QUINTO: Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE al demandado que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

OCTAVO: RECONÓCESE personería para actuar dentro de este proceso al **Dr. Nelson Alejandro Ramírez Vanegas** Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.324.497 y T. P. No. 197.006 del C. S. J., como Apoderado Judicial de la parte Demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ**